



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 03 de marzo del presente año, los CC. Dip. José Ángel Beltrán Félix, Fernando Barragán Gutiérrez, Carlos Matuk López de Nava, José Encarnación Luján Soto y Ricardo del Rivero Martínez, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca integrada por los CC. Diputados: Ricardo del Rivero Martínez, José Ángel Beltrán Félix, Carlos Matuk López de Nava, José Encarnación Luján Soto y Fernando Barragán Gutiérrez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dió cuenta que con fecha 03 de Marzo de 2015, fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente y encontramos que la misma tiene como propósito reformar y adicionar la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango, lo anterior con la intención de actualizar su contenido con diversos ordenamientos legales, buscar la armonización con la Carta Fundamental Local, además de ajustarla con los demás ordenamientos generales en la materia.

SEGUNDO.- El 29 de Agosto de 2013, fue publicado el Decreto 540, el cual contiene la Reforma Constitucional del Estado de Durango, mismo que nos impone el compromiso de adecuar la legislación secundaria conforme a lo establecido en el máximo ordenamiento estatal, lo anterior tal y como lo mandata el artículo segundo transitorio del referido decreto, al establecer un plazo máximo de tres años, para que este Congreso lleve a cabo las reformas y expedición de las leyes secundarias necesarias para hacer que su contenido este acorde con el de nuestra nueva carta Fundacional.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

TERCERO.- Concretamente, la iniciativa objeto de análisis, tiene como finalidad el reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango, especialmente los concernientes a la planificación forestal, y los estímulos y apoyos que se entregan por parte de las instancias oficiales a los propietarios o poseedores, miembros de comunidades y pueblos indígenas; además de contemplar la inclusión de nuevas herramientas en materia de planeación, que permita contar con programas técnicamente diseñados, focalizados y financieramente sostenibles en beneficio de un sector cuya actividad es primordial para el desarrollo de nuestra entidad. De igual manera, ante los retos que impone la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, establece mecanismos para que los ciudadanos que requieran información en la materia, obtengan de las autoridades competentes respuestas satisfactorias.

CUARTO.- La dictaminadora, dando seguimiento al compromiso asumido por este congreso con la responsabilidad ambiental, considera procedente incluir a su vez las medidas, programas e instrumentos económicos, que la iniciativa analizada contempla como estímulos para otorgar preponderantemente a quienes han sido responsables con el medio ambiente y que han cumplido cabalmente con los requisitos que se requieren para tal efecto, ello con la finalidad de concientizar y premiar a aquellos productores que demuestren observancia a las normas encaminadas a fomentar el respeto de nuestro entorno ambiental, auxiliando con ello al desarrollo forestal sustentable.

Por lo anterior, con base en lo expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

DECRETO No. 390

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan los artículos 2, fracciones I a IX, adicionándosele una fracción X; 5, fracción III; 12, fracciones VIII y de la XXIX a la XXXVII; 13, fracción VII; 15, último párrafo; 26; 29, 68 adicionando un último párrafo y tres fracciones de la I a la III; se adiciona un segundo párrafo al artículo 74; 86 y; 101, todos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-...

- I. Fomentar la actividad forestal en los términos del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;**
- II. Normar e implementar la política forestal del Estado, promoviendo la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y la concertación con los sectores social y privado para lograr el desarrollo sustentable de los recursos forestales y sus asociados;**
- III. Respetar el derecho al uso y disfrute de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 39 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como demás ordenamientos aplicables;**



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

IV. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, con proyección sexenal y con visión de largo plazo, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con el Plan Estatal de Desarrollo;

V. Impulsar la silvicultura y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales mediante el manejo integral y el concepto de cuencas hidrológicas, para asegurar los bienes y servicios suficientes y elevar la calidad de vida de los habitantes de los bosques y las zonas áridas;

VI. Recuperar y fomentar el potencial productivo de los recursos forestales mediante las labores de protección, restauración y conservación, propiciar en la sociedad la cultura forestal, el desarrollo tecnológico y la investigación forestal;

VII. Promover los bienes y servicios ambientales para contribuir a la fijación de carbono, la protección y conservación de los recursos hídricos y mantener la biodiversidad y belleza escénica de los ecosistemas forestales;

VIII. Crear las condiciones para la capitalización y modernización del sector forestal de la entidad, propiciando la productividad en toda la cadena productiva forestal, a fin de asegurar una oferta de productos con el máximo valor agregado que contribuya a generar fuentes de empleo sin deterioro de la conservación de los recursos naturales;

IX. Estimular las certificaciones forestales y de bienes y servicios ambientales, y

X. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable le conceda la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 5.-...

I. y II. ...

III. La Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 12.-...

I a la VII. ...

VIII. Llevar a cabo la zonificación estatal, de acuerdo a los lineamientos que marca la Ley General;

IX a la XXVIII. ...

XXIX. Otorgar, prorrogar, modificar, revocar, suspender o anular todos los permisos, autorizaciones, certificados y licencias, así como recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables;

XXX. Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable, conservación, protección y restauración de los recursos forestales y de los suelos que esta Ley provea;

XXXI. Imponer medidas de seguridad y sancionar las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en la materia forestal a las autoridades competentes;

XXXII. Apoyar a los municipios en la integración de la normatividad que tenga por objeto, expedir los permisos o licencias para el establecimiento de los almacenes y centros de transformación de materias primas forestales, productos y subproductos forestales;

XXXIII. Elaborar estudios, para en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

XXXIV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, los delitos en materia forestal que pudieran configurarse;

XXXV. Elaborar estudios, para en su caso, recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

XXXVI. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal, y

XXXVII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable le conceda esta Ley u otros ordenamientos que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los municipios.

ARTÍCULO 13.-...

I. a VI. ...

VII. Participar, en coordinación con el Estado y la Federación, en la zonificación forestal, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y en la Ley General;

VIII. a XXII. ...

ARTÍCULO 15.- (...):

I. a III. ...

Los programas institucionales, regionales y, en su caso, especiales, deberán ser revisados y actualizados en términos de lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de Durango. Los programas estratégicos de largo plazo, se revisarán y actualizarán cada dos años.

ARTÍCULO 26.- Con base al inventario forestal y de suelos y tomando en cuenta el ordenamiento ecológico del territorio, la Secretaría, en coordinación **con las autoridades competentes**, llevará a cabo la zonificación forestal, instrumento mediante el cual se identifican, agrupan y ordenan terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, donde se incluyan las actividades biológicas, ambientales y socioeconómicas con el objeto de facilitar su administración y aplicación de políticas enmarcadas en el Programa Sectorial.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 29.- Las autoridades locales en materia forestal, deberán poner a disposición de todo solicitante, la información forestal pública con que cuenten, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

ARTÍCULO 68.-...

Las medidas, programas e instrumentos económicos a que se refiere este artículo, se otorgaran preferentemente, a los:

I. Propietarios o poseedores de terrenos forestales que durante cinco años hayan adoptado y aplicado todos los programas de prevención y combate de incendios forestales, así como, los referentes al control de plagas y sanidad forestal establecidos por la Secretaría;

II. Miembros de comunidades y pueblos indígenas que realicen actividades de aprovechamiento, así como de restauración de recursos forestales, y

III. Propietarios o poseedores de predios forestales que realicen acciones de forestación y reforestación conforme a lo establecido en el programa estatal.

ARTÍCULO 74.-...

En la elaboración de los programas y el desarrollo de incentivos de carácter económico e industrial, se considerarán las propuestas del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, ayuntamientos, dependencias, institutos, sectores productivo e industrial, así como las instituciones de educación superior.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 86.- La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia se señalan en el reglamento de esta Ley y la **Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango**.

ARTÍCULO 101.- En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento y normas oficiales mexicanas, se estará a lo dispuesto por la **Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango**.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de Agosto del año (2015) dos mil quince

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE.

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO.

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
SECRETARIO.